

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2016-0493
Demandantes : DIEGO ORLANDO ATARA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Aportará los documentos idóneos que acrediten el parentesco de los señores JOSE ORLANDO ATARA y LINA MARCELA QUINTERO CACERES con el señor DIEGO ORLANDO ATARA MARTÍNEZ.

- . Determinará de forma **clara y puntual cuales** son la totalidad de los **hechos concretos** y **daños** que se indica, padeció el señor Diego Orlando Atara Martínez, en prestación del servicio militar obligatorio, como quiera que allí se menciona de forma general el acaecimiento de eventos imprecisos que no permiten advertir cuál es el daño antijurídico respecto del cual se pretende su indemnización. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

- . Indicará la fecha exacta de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y si fue en fecha posterior deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Ello, de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA.

- . Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera que la señalada en el líbello no supe la que legalmente fue habilitada para tal fin.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar

direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ -SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 14 de
fecha 27 FEB. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2016-0331
Demandante : COLEGIO UNIDAD EDUCATIVA NUEVA AMERICA
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. El día 26 de mayo de 2016, la representante legal del COLEGIO UNIDAD EDUCATIVA NUEVA AMÉRICA EU, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se condenara al MUNICIPIO DE SOACHA, a pagar la prestación del servicio educativo que se brindó a 109 estudiantes, durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2014, y que según su dicho a la fecha de la instauración de la demanda no había sido cancelado. (fls. 2 a 12, c.1).

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la representante legal del COLEGIO UNIDAD EDUCATIVA NUEVA AMÉRICA EU, contra el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

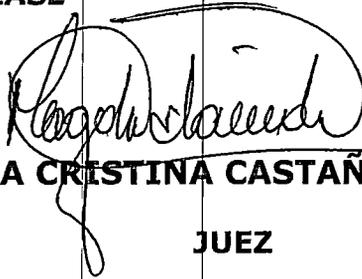
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30)

días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte copia de las comunicaciones realizadas por el Municipio de Soacha al colegio aquí demandante, en donde se le informó sobre la imposibilidad de cancelar las cuentas de cobro presentadas, por los servicios prestados en los meses de febrero, marzo y abril de 2014 y/o en su defecto, aportar copia de los requerimientos que se elevaron ante la entidad demandada, por medio de los que se solicitó el pago correspondiente a los servicios prestados que aquí se ventilan, tal y como se advierte en el hecho número décimo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00372
Demandante : JUAN GABRIEL AVENDAÑO GARZÓN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0972, emitida por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible a folio 134 del C.1.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar a las dependencias de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, copia del auto de fecha 16 de agosto de 2016, proferido por este Despacho y copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN GABRIEL AVENDAÑO GARZÓN, a fin de que la mencionada entidad, proceda a la activación de los servicios médicos al aquí demandante y la elaboración de la ficha médica unificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha	
<u>27 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>OH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2016-00360
Demandante: RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO Y OTRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO y SUSANA BAQUERO CASTRO.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 II Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de las lesiones padecidas por el soldado regular RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO (Fls 1 a 8).

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO ingresó al EJÉRCITO NACIONAL como soldado regular perteneciente al Batallón Energético y Vial

No. 15 con sede en la ciudad de Villavicencio el día 16 de mayo de 2013, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio.

2-. Que en labores del servicio, en el mes de marzo de 2014 el señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO sufrió una lesión en la rodilla derecha; asimismo, en el mes de febrero de 2015, el referido uniformado sufrió una perforación timpánica a causa de una onda explosiva.

3. Indica que el Comandante del Batallón de Infantería No. 21 "Vargas", no redactó los correspondientes informativos administrativos por los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2014 y febrero de 2015, en donde resultó lesionado el convocante.

4-. Que en atención a las lesiones sufridas por el soldado regular RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO, éste presenta limitaciones físicas para desarrollar actividades cotidianas.

5-. Que de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 79 862 del 13 de julio de 2015 (fl. 13), elaborada al señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO, se estableció como disminución de la capacidad laboral, el diecinueve punto noventa por ciento (19.90%).

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Certificación OFI16-00015 MDNSGDALGCC del 5 de mayo de 2016, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 41).

-. Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial, en los que se consagra la facultada de conciliar (Fls 1 al 10).

-. Registros civiles de nacimiento de los convocantes (Fls 11 y 12).

-. Copia del Acta de la Junta Médica Laboral No. 79862 del 13 de julio de 2015, realizada al señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO (Fls 13 al 14).

-.Certificado de tiempo de servicios del señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO (fl. 55).

-. Poder otorgado al Doctor DIÓGENES PULIDO GARCÍA, por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (Fls 22).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **18 de mayo de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para **la víctima** señor **RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO**, la suma de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; por concepto de daño a la salud el pago de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por concepto de perjuicios materiales, la suma de veinte millones cuarenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$20.042.368).
- b) Para la señora **SUSANA BAQUERO CASTRO**, en calidad de madre de la víctima; la suma de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La

norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial DIÓGENES PULIDO GARCÍA , quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl 22);. Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, con facultad expresa para conciliar (Fls 9 y 10).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II Delegada para Asuntos de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **27 de enero de 2016**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la lesiones sufridas por el señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO, tuvieron lugar en los meses de

marzo de 2014 y febrero de 2015. Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control precedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 íbidem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en las lesiones sufridas por el señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO, padecidas cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para*

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connotado a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen

que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió lesiones durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Ahora bien, una vez revisada el Acta de Junta Médico Laboral No. 79862 del 13 de julio de 2015, elaborada al señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO, se advierte que dicho documento fue realizado sin informativo administrativo. Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial pone de presente la obligación de elaboración del informativo administrativo por parte de la Fuerza Pública en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando. En este sentido el Decreto 1796 de 2000, consagró lo siguiente:

"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos

(2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección."

Conforme a lo expuesto, advierte esta Sede Judicial que en el presente asunto, el funcionario encargado no realizó calificación frente a las lesiones sufridas por el Soldado Regular RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO. Sin embargo del material probatorio allegado al expediente, es posible inferir que el convocante prestó su servicio militar como Soldado Regular en el Batallón Energético y Vial No. 15 y que según el Acta Junta Médico laboral No. 79862 del 13 de julio de 2015 sufrió las siguientes lesiones:

"VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

1. TRAUMA EN OÍDO IZQUIERDO PRODUCIDO POR UN COPITO, EL CUAL PRODUCE UNA RUPTURA TIMPÁNICA VALORADO Y TRATADO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO.

2. EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO CON ATS POR OTORRINOLARINGOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL IZQUIERDA DE 27 DB.

3. PACIENTE CON ESGUINCE DE RODILLA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO Y SIN SECUELAS.

4. PACIENTE CON DISCOPATÍA LUMBAR LS-51 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA DEJA COMO SECUELA LUMBALGIA MECÁNICA LEVE CRÓNICA FIN DE LA TRASCIPCIÓN. "

En el presente caso está demostrado que el joven RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón Energético y Vial No. 15; y que en los meses de marzo de 2014 y febrero de 2015-fecha en la cual estaba en servicio activo-, el joven sufrió unas lesiones que dejaron como secuelas una hipoacusia neurosensorial; asimismo, una lumbagia mecánica leve crónica; ello según lo certificado en el Acta de Junta Médico Laboral del aquí accionante (Fl 13).

De otro lado, encuentra el Despacho que la convocante SUSANA BAQUERO CASTRO; ha acreditado con el registro civil idóneo, el parentesco de consanguinidad que los vincula como madre del señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que las lesiones padecidas por el soldado RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO, acarreó perjuicios morales a los miembros de su familia.

El MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar estos perjuicios materiales la suma de VEINTE MILLONES CUARENTA DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$20.042.368), cifra que fue aceptada enteramente por el beneficiario, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado⁹, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016.

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus padres, hermanos e hijos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.¹⁰

De otro lado, advierte esta Sede Judicial que dentro del presente la entidad demandada no realizó ofrecimiento alguno por concepto de perjuicios morales a la convocante ARALY TORRES BAQUERO, hermana de la víctima. En este sentido el Comité de Conciliación de la convocada señaló: "*NOTA: no se hace ofrecimiento a la hermana del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016.*". Sin embargo, tal y como da cuenta el Acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de mayo de 2016 celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II, el apoderado de los convocantes, aceptó la propuesta efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que el ordenamiento jurídico, así como la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo permite al juez Contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes. En este sentido el H. Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

⁹ Consúltese para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

¹⁰ Consúltese la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

¹¹ Consúltese la sentencia

"La Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad. (...) impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación. Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa. En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial."

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los convocantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocada, por las lesiones sufridas por el Soldado Regular Richard Humberto Amado Baquero, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **18 de mayo de 2016** ante la Procuraduría 50 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por las lesiones padecidas por el señor RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO, con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

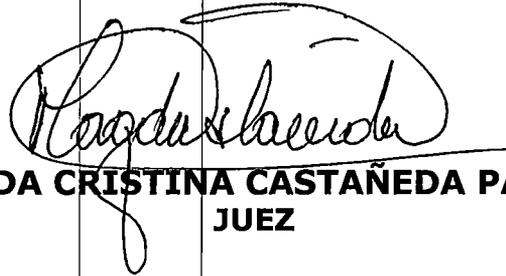
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 18 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 50 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los solicitantes RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO y la señora SUSANA BAQUERO CASTRO; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios inmateriales y materiales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha	
<u>27 FEB 2017</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>OH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00146
Demandante:	MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE (Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital La Victoria), en contra de la Compañía de seguros la PREVISORA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, condujo a la muerte de la señora LUZ MERY BASALLO, el día 13 de marzo de 2015.

La entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE (Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital La Victoria), aduce como fundamento para llamar en garantía la Póliza de Seguro No. 1006417¹, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**

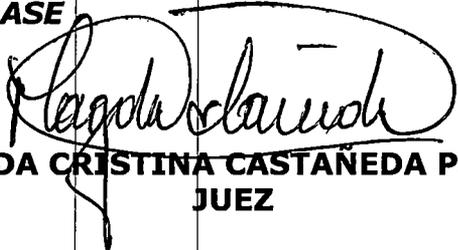
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a **LA PREVISORA S.A.**, conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Se **reconoce personería** a la Doctora MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ con T.P. No. 144.367 del C.S. de la J., como apoderada judicial la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 354 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>[Signature]</u>	

(c6)

¹ Vigencia póliza desde 1 de febrero de 2015, hasta 1 de febrero julio de 2016
² Fecha de los hechos 15 de marzo de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00146
Demandante:	MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado E.S.E. MUNICIPIO DE SOACHA, en contra de la Compañía de seguros MAPFRE S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, condujo a la muerte de la señora LUZ MERY BASALLO, el día 13 de marzo de 2015.

La entidad demandada, E.S.E. MUNICIPIO DE SOACHA, aduce como fundamento para llamar en garantía las Pólizas de Seguro No. 2601209000037 y 20114214000564¹, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado **E.S.E. MUNICIPIO DE SOACHA**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **E.S.E. MUNICIPIO DE SOACHA**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A.**

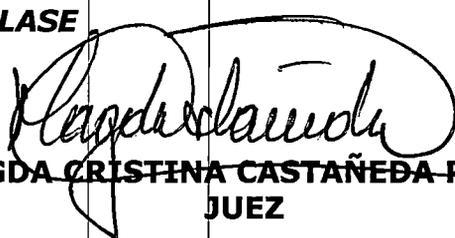
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A.**, conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Se **reconoce personería** a la Doctora **MILDER JOHANA CARDOZO** con T.P. No. 223.353 del C.S. de la J., como apoderada judicial la parte demandada **E.S.E. MUNICIPIO DE SOACHA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 372 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>27 FEB. 2017</u> de fecha	<u>27 FEB. 2017</u>
8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
La Secretaria, <u>OH</u>	

(C5)

¹ Vigencia póliza desde 1 de Abril de 2014, hasta 1 de abril julio de 2015

² Fecha de los hechos 15 de marzo de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00146
Demandante:	MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado hospital MARIO GAITÁN YANGUAS ESE, en contra de la Compañía de seguros SURAMERICANA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, condujo a la muerte de la señora LUZ MERY BASALLO, el día 13 de marzo de 2015.

La entidad demandada, HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., aduce como fundamento para llamar en garantía la Póliza de Seguro No. 36-02-101000985¹, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica; se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Requiérase al apoderado del **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, indique a este Despacho el **buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

SEXTO: Se **reconoce personería** al Doctor **ULDARICO SOTO ROJAS** con T.P. No. 90.689 del C.S. de la J., como apoderada judicial la parte demandada HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 279 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

(c4)

¹ Vigencia póliza desde 28 de febrero de 2015, hasta 30 de abril de 2016

² Fecha de los hechos 15 de marzo de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00146
Demandante:	MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Occidente de Kennedy), en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, y frente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Proceso, consagra el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, condujo a la muerte de la señora LUZ MERY BASALLO, el día 13 de marzo de 2015.

La entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Occidente de Kennedy), aduce como fundamento para llamar en garantía la Póliza de Seguro No. 33-03-10101117¹, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia; **no obstante**, se advierte que el llamamiento en mención fue solicitado de manera extemporánea, tal y como da cuenta la constancia secretarial visible a folio 34 del cuaderno No.3.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento no fue elevada en el término establecido, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, habrá de negarse por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

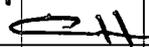
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** al Doctor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO con T.P. No. 80.640 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 416 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

(c3)

¹ Vigencia póliza desde 17 de febrero de 2015, hasta 17 de febrero julio de 2016

² Fecha de los hechos 15 de marzo de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00146
Demandante:	MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

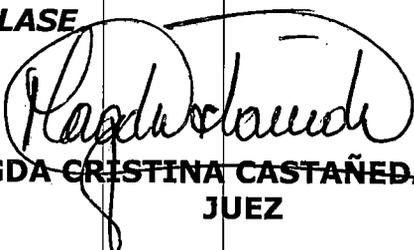
1. Mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora, manifestó a este Despacho la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la **ESE Municipio de Soacha** consistente en: *"Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción."*

- . Conforme a lo anterior, y **para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la E.S.E. Municipio de Soacha**, del memorial de fecha 28 de noviembre de 2016, visible a folio 426 del cuaderno principal.

- . Asimismo, se advierte que esta Sede Judicial realizará pronunciamiento frente al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en la etapa procesal correspondiente, esto es, en el momento del decreto de pruebas dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. **Reconózcase** personería adjetiva a la doctora **GLORIA STELLA CELY BENAVIDES**, portadora de la T.P. No. 60.538 del C.S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente E.S.E., en los términos y para los fines del mandato visible a folio 428 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 2009-00038
Convocante: PATRICIA RODRÍGUEZ NAFFATH
Convocado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Sistema: Escritural (Decreto 01 DE 1984).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

-.Mediante memorial de fecha 7 de julio de 2016 (fl. 151 C1), la perito **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA**, allegó esta Sede Judicial dictamen de avalúo, de conformidad con lo ordenado en el auto de pruebas proferido en el presente asunto; experticio que fue puesto en conocimiento de las partes mediante proveído del 30 de septiembre de 2016 (fl. 165).

-. El apoderado de la entidad demandada el día 6 de octubre de 2016, presentó escrito de contradicción del dictamen pericial, solicitando en el referido memorial que se programara fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P.

-. Por lo tanto, previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, así como de otorgarle el valor probatorio que corresponda al Dictamen rendido por la perito **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA**, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., se ordenará a la referida profesional **ZÚÑIGA GAMBOA** a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10° de la referida norma.

Por Secretaría comuníquesele de la presente decisión, a la auxiliar de la justicia **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA**.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00038
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado:	LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

1.-Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016, este Despacho ordenó emplazar al demandado LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 293 del CGP, indicando que el apoderado judicial de la parte actora, debería aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial. En el mismo sentido, esta Sede Judicial indicó que una vez efectuadas las publicaciones mencionadas, conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso, el interesado debería solicitar la inclusión de datos del señor LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y acreditar ante el Despacho dicha publicación.

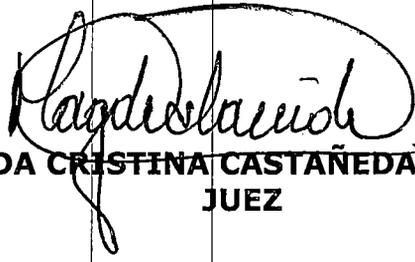
2.-Revisado el plenario se constata que a folio 86 del expediente, el apoderado de la parte actora, allegó las publicaciones aludidas en el auto del 24 de agosto de 2016; sin embargo, se advierte que el profesional no realizó la solicitud de inclusión de datos del señor Liber Andrés Olmos Hernández, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Esta última disposición consagra lo pertinente, así:

"...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso."*

3.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva solicitar la inclusión de datos del señor LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>7 FEB 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>24</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00204
Demandante: ANTONIO MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: No. 2016-00114
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Demandado: MANUEL HENRY CUERVO GÓMEZ

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contra el señor **MANUEL HENRY CUERVO GÓMEZ**.

➤ **Antecedentes**

- El día 26 de febrero de 2016, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de Restitución de Inmueble Arrendado, ante este Despacho Judicial en contra del señor MANUEL HENRY CUERVO GÓMEZ, a fin de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento No. 029 de 2015, celebrado entre las partes, y en consecuencia, se ordenara la restitución y entrega del bien inmueble objeto del contrato (fls. 2 a 4 C1).
- Por auto de 15 de junio de 2016, este Despacho admitió la demanda, y en tal sentido ordenó adelantar los trámites de ley (fl. 30 C1).
- El apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 49 del C1, informa al Despacho, que logró un acuerdo de entrega voluntaria del bien inmueble arrendado con la parte demandada. Para tal efecto, aportó copia auténtica del Acta de entrega voluntaria del bien inmueble arrendado, suscrita entre las partes.
- En consecuencia, y como quiera que la entrega del bien objeto de restitución, constituye una forma de culminación de la relación jurídica procesal existente entre las partes, y tiene lugar cuando la parte que está llamada a satisfacer la pretensión principal del objeto del litigio, cumple con la prestación por la que se le ejecuta, tal y como expresamente lo señaló y acreditó la parte actora, advierte el Despacho que habrá de decretarse la terminación del proceso.

-. Asimismo, obra a folio 52 del cuaderno principal, requerimiento elevado por el apoderado de la entidad demandante, en el que solicita el desglose de unos documentos obrantes en el proceso de la referencia; conforme a lo anterior, esta Sede Judicial accederá a la solicitud elevada por el profesional del derecho; por lo tanto, por conducto de la Secretaría de este Despacho y previas las desanotaciones del caso, procédase al desglose de los documentos señalados por el apoderado de la entidad, en los términos del artículo 116 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por entrega material y real del bien inmueble arrendado, por parte del demandado, **MANUEL HENRY CUERVO GÓMEZ,** a la demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las constancias del caso, y bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., **efectúese el desglose de los documentos solicitados.**

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha	
<u>27 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:06 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: EJECUTIVO
Expediente: No. 2016-00232
Demandante: LUZ MERY CARDONA RICO
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, como quiera las partes dentro de la presente acción ejecutiva no allegaron la liquidación de crédito, este Despacho procederá a verificar el trámite de notificación surtido dentro del presente asunto. Conforme a lo anterior esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

- Mediante proveído del 03 de agosto de 2016 (fl. 58), esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, auto en el que igualmente se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que las partes allegaran nueva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación y como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Sin embargo, una vez revisado el proceso de la referencia, advierte esta Sede Judicial que el auto de fecha 03 de agosto de 2016, no fue notificado conforme a las formalidades de que trata el artículo 201 del CPACA, como quiera que no obran dentro del presente asunto las constancias de notificación por correo electrónico dirigido a las partes.
- Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, como quiera que las partes no allegaron las liquidaciones solicitadas por este Despacho, y en atención a que la presente demanda ejecutiva fue remitida de la Jurisdicción Ordinaria, en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase a notificar el auto de fecha 03 de agosto de 2016 conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, y por lo tanto, remítase la aludida providencia al correo electrónico del apoderado de la accionante, doctor ISIDRO RUIZ GARZÓN casamossentencias@gmail.com (fl. 45 C1); asimismo, remítase correo a la Sociedad de Activos Especiales SAS, al buzón de notificaciones notificacionjuridica@saesas.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2013-00369
Demandante: SOPORTE VITAL S.A.
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 191 a 192 del C1, se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado le **imparte su aprobación**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2. En atención a que en la presente acción ejecutiva, se surtieron los procedimientos previstos en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y de las costas, sin que existan medidas ejecutivas que practicar, permanezcan en Secretaría las presentes actuaciones, hasta tanto se dé nuevo impulso al proceso, a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00088
Demandante: MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL**, portadora de la T.P. No. 178.868 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 258 del cuaderno principal.

4- Obra a folio 266 del cuaderno principal, renuncia allegada apoderado judicial de la parte actora, doctor SAMUEL YONG SERRANO, escrito en el que igualmente se indicó que el apoderado judicial que actuaba como suplente, esto es, el doctor MANUEL JACOBO RODRÍGUEZ YONG, continuaría la representación principal dentro de la presente diligencia; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el Doctor SAMUEL YONG SERRANO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en	el estado No. <u>14</u> de fecha
<u>27 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>CA</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00165
Demandante : JOSHUA STEWAR TIMARAN QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2014, los señores JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los presuntos maltratos psicológicos, discriminatorios y degradantes que recibió el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, mientras se desempeñaba como cadete aspirante a oficial del Ejército Nacional, en la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdoba".

La demanda de la referencia fue admitida, mediante proveído de fecha 30 de abril de 2015, ordenando las respectivas notificaciones.

El 14 de septiembre del mismo año, la parte actora presentó reforma de la demanda, dentro de la oportunidad legal, y en dicho escrito, adicionó pretensiones, hechos y pruebas nuevas al plenario, exponiendo que además de la presunta persecución académica de la que había sido sujeto el joven JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, éste habría quedado con secuelas físicas auditivas, en su espalda y mano derecha, las que se habrían generado cuando aquel se desempeñaba como Cadete al interior de la Escuela Militar "General José María Córdoba".

La reforma de la demanda, fue admitida, mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2016.

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que como quiera que en el escrito reformatorio de la demanda, se adicionaron pretensiones relativas a otros daños que al parecer, también padeció el demandante durante su estancia en la entidad referida, desconoce esta Sede Judicial, si aquellas fueron propuestas en sede de conciliación prejudicial, en aras de agotar en debida forma el requisito de procedibilidad que consagra el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el Acta realizada por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos y aportada al plenario, no se logran evidenciar cuáles fueron los daños que se le imputaron a la entidad demandada en Instancia Prejudicial.

Adicional a lo anterior, se aportó al plenario copia de un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, ante la Procuraduría Cuarta Judicial, contra un acto del 20 de febrero de 2014, frente al que se desconoce su contenido y la respuesta a éste último, amén de que en el expediente, obra otra Acta de Conciliación, pero esta vez, proferida por la Procuraduría 84 Judicial I y frente a la que sólo se concilió el reconocimiento de perjuicios morales.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad, establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial, procederá a dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 17 de febrero de 2016, inclusive, a fin de calificar nuevamente el escrito que contiene la reforma de la demanda, por las razones ya señaladas.

Bajo ese entendido, encuentra este Despacho que se hace necesario oficiar a la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, a fin de que remita con destino a este proceso copia de la solicitud de conciliación que fue presentada por los señores JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, MARÍA GLADYS QUINTERO LEAL, JOSÉ MARLON DOUGLAS TIMARÁN CASTILLO, DOUGLAS STEVEEN TIMARÁN QUINTERO y ROSA ELVIRA CASTILLO DE TIMARÁN, el día 16 de diciembre de 2013, bajo el número de radicado 431166, así como del acta que se suscribió a partir de tal solicitud, esto a fin de establecer el requisito de procedibilidad frente a todos y cada uno de los daños alegados por la parte actora en su demanda y reforma.

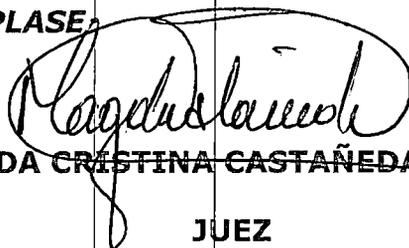
Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del día 16 de diciembre de 2013, inclusive. Ello por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **oficiese** a la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, a fin de que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este Despacho copia de la solicitud de conciliación que fue interpuesta por los señores JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, MARÍA GLADYS QUINTERO LEAL, JOSÉ MARLON DOUGLAS TIMARÁN CASTILLO, DOUGLAS STEVEEN TIMARÁN QUINTERO y ROSA ELVIRA CASTILLO DE TIMARÁN, el día 16 de diciembre de 2013, bajo el número de radicado 431166, así como del acta que se suscribió a partir de tal solicitud.

TERCERO: Una vez, se allegue la respuesta por parte de la referida Procuraduría, se deberá ingresar el expediente al Despacho, a fin de calificar nuevamente el escrito contentivo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

· JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>14</u>	de fecha <u>27 FEB 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.	
La Secretaría,	<u>CA</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente: No. 2014-00327
Demandante: KUANSALUD S.A.
Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

.- Obra a folio 253 del cuaderno principal, petición elevada por la apoderada judicial de la entidad convocante, en la que solicita una ampliación de términos para allegar los documentos requeridos por este Despacho mediante proveído del 19 de diciembre de 2016.

.- Conforme con lo anterior, se accederá a petición elevada por la apoderada de la entidad convocante; por lo tanto, el Despacho concederá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que se alleguen los documentos requeridos en el auto de fecha 19 de diciembre de 2016.

.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por. anotación en el estado No. 14. de fecha
27 FEB. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00161
Demandante: SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia de la Señora Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 27 de febrero de 2016 en horas de la tarde, en virtud de su asistencia ese mismo día, a un compromiso académico, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **JUEVES, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>OH</u>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2011-00120
Accionante: MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ LÓPEZ
**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de desistimiento de la presente acción de reparación directa, impetrada por el señor MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

- El señor MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, el día 28 de noviembre de 2011 (fls. 1 a 15 C1); correspondiendo el conocimiento del presente asunto, a este Despacho Judicial (fls. 16 C1).
- Mediante proveído calendado el 17 de enero de 2012, se admitió la demanda y ordenó la notificación a los entes demandados, de conformidad con las disposiciones de ley (fl. 22 y 23 C1).
- Por auto de 22 de mayo de 2012, se dispuso abrir a debate probatorio el presente asunto, decretando las oportunamente solicitadas por las partes (fls. 48 a 50 C1).
- El apoderado de la parte demandante, a través de escrito de 19 de diciembre de 2016, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda (fl. 220 C1), para tales efectos, el referido profesional indicó:

"Con base en lo dicho, merece informarse la dificultad que ha tomado la práctica de la Junta Médico Laboral a nombre del demandante, quien no se ha contactado con el apoderado desde hace más de veinte (10)(sic) meses ni ha acudido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de culminar dicho trámite, el cual resulta indispensable para el conocimiento de la disminución de la capacidad laboral obtenida como consecuencia de los hechos motivo de la demanda, además de que tanto el hospital como yo hemos intentado comunicarnos sin recibir respuesta alguna.

En el entendido que mencionada prueba resulta fundamental para obtener un resultado favorable y entendiendo que este apoderado ha actuado con base en la moral, buena fe y respeto al debido proceso, acatando los lineamientos establecidos por el Despacho, como lo es el pago de los gastos de trámite fijados y asistencias a las audiencias públicas celebradas, se solicita respetuosamente se acepte el desistimiento y no se fijen costas ya que no se han causado ni se ha actuado de forma alguna que amerite su condena."

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016 (fl. 220 C1), solicita el desistimiento de la presente acción de reparación directa.

Así, de conformidad con la normatividad transcrita, se advierte que, en el presente caso, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado de la parte demandante, **posee la facultad expresa para desistir de la demanda**, tal y como se desprende del poder otorgado por el la parte actora, visible a folios 11 del C1, con lo cual, se cumplen los supuestos normativos señalados, para acceder a la solicitud de desistimiento formulada.

Ahora, no se condenará en costas a la parte demandante, ello por cuanto, en el presente caso, no aparecen causadas ni probadas las costas procesales, como tampoco no se vislumbró alguna conducta que amerite la condena por este concepto, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de reparación directa impetrada por el señor **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO- En firme la presente providencia, por Secretaría bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., **efectúese el desglose de la demanda con sus anexos**, devuélvase los mismos al accionante y archívense las actuaciones, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 14 de fecha 27 FEB 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00497
Demandante:	JUAN DAVID HORTA CASTILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 7 de diciembre del 2016, los señores JUAN DAVID HORTA CASTILLO, ELIECER HORTA LAGUNA, BLANCA DEICY CASTILLO, JENNIFFER HORTA CASTILLO Y LEONARDO ANDRES HORTA CASTILLO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el señor JUAN DAVID HORTA CASTILLO, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

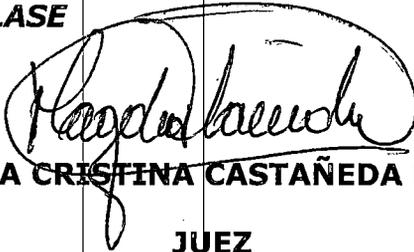
La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores JUAN DAVID HORTA CASTILLO, ELIECER HORTA LAGUNA, BLANCA DEICY CASTILLO, JENNIFFER HORTA CASTILLO Y LEONARDO ANDRES HORTA CASTILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 10 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de
fecha 27 FEB. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00486
Demandante: ALBERTO JOSE CEPEDA GALVAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 28 de noviembre de 2016, los señores **ALBERTO JOSE CEPEDA GALVÁN, JHONATAN DANIEL CEPEDA GALVÁN, NICOLÁS JUNIOR CEPEDA VÁSQUEZ**, así como los señores **NICOLAS CEPEDA CORONADO** y **ALBA NERIS GALVÁN ROJAS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN DAVID** y **NAYELY MARÍA CEPEDA GALVÁN**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **ALBERTO JOSE CEPEDA GALVÁN, JHONATAN DANIEL CEPEDA GALVÁN, NICOLÁS JUNIOR CEPEDA VÁSQUEZ**, así como los señores **NICOLAS CEPEDA CORONADO** y **ALBA NERIS GALVÁN ROJAS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN DAVID** y **NAYELY MARÍA CEPEDA GALVÁN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

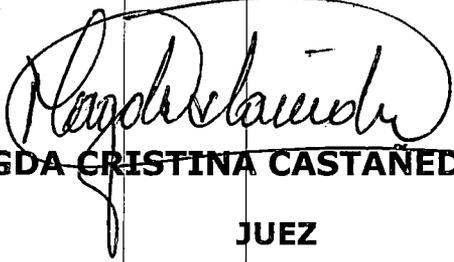
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

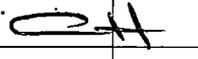
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, portadora de la T.P. No. 194.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 10 a 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha	
<u>27 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : EJECUTIVO
Expediente : No. 2014-00385
Demandante : UNIÓN TEMPORAL MEDISAN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe de Secretaría y en atención al memorial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, **córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

SEGUNDO: Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Este despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a la solicitud elevada por el doctor Ricardo Vélez Ochoa (fl.1662), como quiera que dentro del presente asunto, el referido profesional no actúa como apoderado de alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00064
Demandante: GABRIEL TARAZONA ANTELIZ Y OTROS
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el dictamen pericial allegado por la perito GINA PAOLA ABELLA PIRANEQUE PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visible a folio 361 del cuaderno principal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 228, 231 y 234 del C.G.P.; manténgase el experticio de la referencia en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes hasta la fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha	
<u>27 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2014-00385
Demandante: UNIÓN TEMPORAL MEDISAN
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, la siguiente documental:

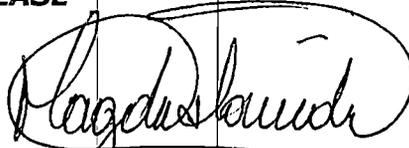
- Del memorial de fecha 16 de noviembre de 2016, remitido por el Banco Davivienda, visible a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 3 de noviembre de 2016, remitido por el Banco SURAMERIS GNB, visible a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 8 de noviembre de 2016, remitido por el Banco Occidente, visible a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 29 de noviembre de 2016, remitido por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 1 de diciembre de 2016, remitido por el Banco Colpatria, visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 7 de diciembre de 2016, remitido por el Banco AV Villas, visible a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 24 de noviembre de 2016, remitido por el Banco Caja Social, visible a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 17 de enero de 2017, remitido por el Banco Popular, visible a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 18 de enero de 2017, remitido por el Banco BBVA, visible a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares.

2. Por secretaria, REITÉRENSE con aviso de urgencia los oficios No. 497, 500, 504 505 y 506 del 31 de agosto de 2016, a fin de que en el término de diez (10) días, las entidades financieras CITY BANK COLOMBIA, BOGOTÁ, HELM BANK CORPBANCA y BANCOLOMBIA, se sirvan hacer efectiva la medida cautelar decretada por autos del 20 de abril y 24 de agosto de 2016.

3. Mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2016, el apoderado de la parte procedió a pronunciarse frente a la constancia de inembargabilidad allegada por el apoderado de la entidad ejecutada; sin embargo, como quiera que mediante auto del 24 de agosto de 2016, esta Sede Judicial resolvió lo relativo a la

inembargabilidad de los bienes públicos, en el que se dispuso se diera cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de abril de la misma anualidad; estese a lo resuelto en dicha providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>4</u> de fecha <u>27 FEB 2017</u>	que fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<u>OH</u>

(C Mc)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2016-0269
Demandante : EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ - ETB-
Demandado : AEROFULL LTDA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, la Empresa de Teléfonos de Bogotá -ETB-, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la SOCIEDAD AEROFULL S.A.S, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de esta última, con ocasión de los daños causados a la infraestructura de la ETB, el día 25 de mayo de 2015, cuando en ejecución de obras civiles en la carrera 28 con calle 52 A de la ciudad de Bogotá, cortaron un cable de relleno de 400 pares, que afectó la red primaria del distrito 4089 de la central de Chapinero.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la Empresa de Teléfonos de Bogotá -ETB-, contra la SOCIEDAD AEROFULL S.A.S.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AEROFULL S.A.S. Ello en la forma establecida en los artículos 199 y 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de

notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) **RECONOCER** personería al abogado ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.510 de Neiva y T.P. No. 117.766 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha
27 FEB 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-0199
Demandantes : LUIS MARIO RENTERIA PEREA Y OTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el Despacho comisorio, debidamente diligenciado, remitido por el Juzgado Décimo Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, visible a folios 213 a 219 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el Despacho comisorio, debidamente diligenciado, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, visible en el cuaderno número 3.

TERCERO: Ordénese nuevamente el envío del despacho comisorio No. 019, al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, a fin de que se sirva recepcionar el testimonio del Patrullero Felipe Andrés Daza Papajima. Lo anterior, como quiera que si bien el artículo 171 del C.G.P., prevé que el Juez debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación; no se debe desconocer que la misma disposición normativa, advierte que cuando no se puedan emplear los medios técnicos indicados, se podrá comisionar para la práctica de pruebas.

Asimismo, tal y como lo señaló el mismo Juzgado comisionado en su providencia del 15 de septiembre de 2016, a través de la cual dispuso no auxiliar la comisión conferida, ha señalado el H. Consejo de Estado, en reiteradas providencias que en los lugares del territorio nacional, donde no se han implementado los medios técnicos, como video conferencia, teleconferencia o similares, se podrá acudir a la figura de la comisión, con el fin de practicar las pruebas o diligencias, que como en este caso, no pueden producirse en el lugar de esta Sede Judicial.

Atendiendo a lo anterior, y a que este Despacho no cuenta con los medios técnicos necesarios para practicar diligencias, como la comisionada, esto es, la recepción del testimonio del Patrullero antes mencionado, por encontrarse éste adscrito al Departamento de Policía de Risaralda (Subestación de Policía San Antonio del Chami), como tampoco tener habilitado el Plan de Justicia Digital, se hace necesario el recaudo del testimonio a través de la comisión correspondiente.

Bajo ese entendido, se devolverá la comisión al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira¹, a fin de que se sirva auxiliar la comisión conferida, con el fin de evitar el retardo injustificado del cumplimiento de lo ordenado en el Despacho Comisorio librado por esta Sede Judicial para el efecto, dado que no puede producirse en el lugar de esta Sede Judicial (inciso final, artículo 39 del Código General del Proceso).

CUARTO: Mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora, manifestó que el señor JAIDEER ALBERTO ROJAS CASTRO, se encuentra domiciliado en el Municipio de Los Patios (Norte de Santander). Por lo anterior, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con destino a los **Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto)**, para que en audiencia se sirva practicar el testimonio del referido ciudadano. Insértense en la comisión las copias de la demanda, y sus anexos, de la contestación, del folio 179 y de la presente providencia.

QUINTO: Advierte el Despacho que mediante oficio No. 113655, suscrito por el Jefe del Grupo de Movilidad de la Policía Nacional, se informó a este Juzgado que la petición realizada a través de oficio No. 0957, fue remitida al Comando de Policía Valle, teniendo en cuenta que la motocicleta de placas ZZS-98C, pertenece a esa Unidad, por tanto es en dicho lugar donde reposa la hoja de vida del citado automotor.

En consecuencia, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino al Comando de Policía Valle, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, copia de las actas de revisión o revista que se realizó al parque automotor de la Estación de Policía de Palmira, para el año 2012 y constancia de revisión técnico mecánica realizada a la motocicleta de placas ZZS-98C, para el mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por' anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CA</u> 2014-00199

¹ Al despacho comisorio en mención, además de adjuntársele copia de la demanda con sus anexos y de la contestación a la demanda, se deberá allegarse copia de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00400
Demandante:	EDINSON RAMIREZ GUALTEROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. **JULIETH CASTRO ANAYA**, portadora de la tarjeta profesional No. 147.291 expedida por el C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** -, de conformidad con el memorial visible a folio 256 del expediente.

Por lo anterior, infórmese al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, con la finalidad de que la entidad demandada designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>CH</u>
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00479
Demandante: GLORIA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

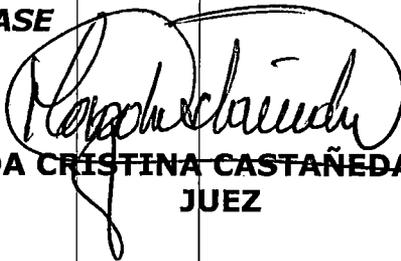
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que únicamente se elevaron pretensiones condenatorias y no declarativas.
- Indicará el **concepto de violación y normas violadas** frente al alegado error judicial dentro del presente medio de control de reparación directa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el **artículo 157** y el **numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.** Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.
- Aportará documento idóneo que acredite el parentesco de los demandantes, con el señor **ANÍBAL GÓMEZ GÓMEZ**.

2- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-0495
Demandante:	HARLEM RAFAEL D LAMARK SALINAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

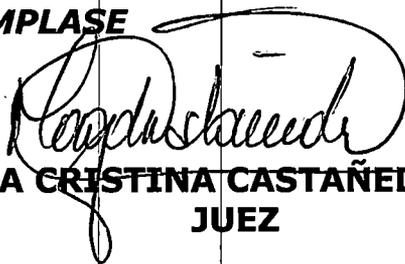
- Aclarará el medio de control que presenta en la parte introductoria de la demanda, toda vez que la enunciada en ella no corresponde con el de la referencia.

- . *Aportará poder otorgado por el señor HARLEM RAFAEL D LAMARCK SALINAS, para ejercer el medio de control de la referencia, como quiera el mismo no obra en el expediente.*

- . *Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **dos (2) copias físicas de los***

anexos de la demanda, además de los aportados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de
fecha 27 FEB. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00297
Demandante: EDISNEY SABOGAL CASTAÑO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante auto dictado en el curso de la audiencia de pruebas, celebrada el día 23 de octubre de 2015, se ordenó oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que se sirviera remitir copia auténtica de la sentencia, de su providencia complementaria, del fallo de segunda instancia y de todas las actuaciones posteriores a éste, emitidas en el proceso laboral ordinario No. 2000-00661, donde figuran como partes EDISNEY SABOGAL CASTAÑO Y OTROS contra la hoy extinta SOCIEDAD MODERNA -COMODERNA S.A-, para el efecto se libró el oficio No. 696, el cual fue reiterado, mediante proveído del 8 de abril de 2016.

Mediante memorial allegado el día 21 de septiembre de 2016, el Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, señaló que las diligencias solicitadas fueron enviadas a este Despacho con destino al expediente No. 2014-0089, seguido por Eligio Rubio Moreno, contra la Superintendencia de Sociedades. (fol. 283, c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente antes referido, encuentra el Despacho que en efecto, al interior del proceso con número de radicado 2014-0089, que cursa ante este Despacho, reposa copia del proceso laboral No. 2000-00661, que se había solicitado en la audiencia de pruebas; razón por la cual, esta Sede Judicial, **ordenará la reproducción de las actuaciones que fueron remitidas por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá** al interior del proceso identificado con el No. 2014-00089 donde figuran como partes Eligio Rubio Moreno contra la Superintendencia de Sociedades, documentales que obran en el cuaderno No. 3 del citado proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, por Secretaría, realícense las reproducciones del material ya señalado que reposan en el proceso que se acaban de indicar, para que obren dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2010-00200
**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**
Demandado: FUNDACIÓN MISIONERA CRISTO MAESTRO

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Una vez revisado el expediente, en virtud de a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, el despacho **DISPONE:**

1. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva realizar revisión de la actualización del crédito obrante a folio 105 del expediente.

2. Por Secretaria, **expídanse las constancias** solicitadas por la apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 103 del cuaderno principal, una vez haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300407-3 Convenio No. 13067 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>14</u> de fecha <u>27 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>	